

de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede a la firma «Derivados del Azufre, Sociedad Anónima», con domicilio en Ceñaceros, seis, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de azufre terrón como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de metabisulfito potásico, previamente exportado.

**Artículo segundo.** Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

**Artículo tercero.**—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de metabisulfito potásico podrán importarse cuarenta y siete kilos de azufre terrón.

No existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por este último concepto.

**Artículo cuarto.**—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

**Artículo quinto.**—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

**Artículo sexto.**—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

**Artículo séptimo.**—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

**Artículo octavo.**—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

**Artículo noveno.**—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

**Artículo décimo.**—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

*DECRETO 1045/1965, de 8 de abril, por el que se rectifica el artículo tercero del Decreto 4087/1964, que concedió a «Givaudán Ibérica, S. A.», la franquicia arancelaria para la importación de metacresol puro y de sulfato de dimetilo, como reposición de exportaciones de ambrol.*

Por Decreto número cuatro mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintidós), se concedió a «Givaudán Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de metacresol puro y sulfato de dimetilo como reposición de exportaciones de ambrol.

En su artículo tercero se fijaba que la concesión tenía efectos a partir de la publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Habiendo realizado exportaciones «Givaudán Ibérica, Sociedad Anónima», entre el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de presentación de la solicitud en el Ministerio de Comercio, y el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de la inserción del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», solicita que al amparo de la norma duodécima de las aprobadas por Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres se le conceda efecto retroactivo a las exportaciones realizadas entre ambas fechas.

No oponiéndose ningún obstáculo a la petición interpuesta, que refutada en beneficio de los fines que aconsejaron la concesión, se accede a lo solicitado, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—El artículo tercero del Decreto número cuatro mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre, quedará redactado así:

«Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, con efectos a partir del dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, para aquellas exportaciones que, realizadas con anterioridad a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se hayan formulado de acuerdo con lo dispuesto en la norma duodécima de las aprobadas por Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

*ORDEN de 21 de abril de 1965 por la que se autoriza a «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fermachine de hierro o acero, fermachine de acero fino al carbono por exportaciones de cables de hierro y acero con alma metálica.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», solicitando la importación con franquicia arancelaria de fermachine de hierro o acero y fermachine de acero fino al carbono por exportaciones previamente realizadas de cables de hierro y acero con alma metálica.

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», con domicilio en Paseo de Gracia, 7, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de fermachine de hierro o acero y fermachine de acero fino al carbono de 5,5 a 8 milímetros de espesor como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de cables de hierro y acero con alma metálica previamente exportados.

2.º Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

3.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilos exportados de cables de hierro o acero fino o acero fino al carbono podrán importarse 104 kilos con 500 gramos del correspondiente fermachine.

Se consideran subproductos el 4,3 por 100 del fermachine importado, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 73.03.A.2.b., de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

4.º Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 22 de julio de 1964 hasta la fecha indicada también darán derecho a la reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

5.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

6.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.